

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

OPERATING PARTNERS CO., LLC Recurrido V. MIREYA JIMÉNEZ SEGARRA, Y ESPOSO (A) YO PAREJA JOHN (JANE) DOE, Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES Y/O COMUNIDAD DE BIENES COMPUESTA ENTRE AMBOS Peticionaria	KLCE201500091	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Sebastián Caso Núm.: AFCI201400047 Sobre: COBRO DE DINERO REGLA 60
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2015.

Comparece ante este Tribunal la parte demandada peticionaria, Mireya Jiménez Segarra, mediante recurso de *Certiorari* presentado el 27 de enero de 2015, y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Sebastián (TPI) el 17 de diciembre de 2014, notificada y archivada en autos copia de su notificación el 29 de diciembre de 2014.

Mediante el referido dictamen, el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación y Nulidad de Sentencia* incoada por la parte demandada peticionaria.

I

Los eventos procesales que dan inicio al recurso de epígrafe son los que en adelante se esbozan. El 24 de enero de 2014, Operating Partners Co., LLC, como agente de PR Acquisitions, LLC, presentó demanda en cobro de dinero contra la demandada peticionaria, Mireya Jiménez Segarra, al amparo del procedimiento establecido en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60.

En la demanda la recurrida adujo que la peticionaria “tiene residencia o dirección postal en 1921 AVE EMÉRITO ESTRADA, SAN SEBASTIÁN, PR 00685, la cual es la última dirección conocida del demandado (a) y este no ha informado al acreedor otra dirección.”

Con la referida demanda la recurrida anejó una declaración jurada suscrita por el señor Esteban Ortiz, en la cual consignó: “Que según mi mejor conocimiento, la dirección informada en la demanda es la última dirección conocida de la parte demandada.”

Así las cosas, el foro de primera instancia celebró vista el 14 de marzo de 2014. Según surge de la Minuta de los procedimientos celebrados ese día, llamado el caso para Vista de Regla 60, no compareció la parte demandada peticionaria. El juzgador de primera instancia consignó que del expediente surgía que la demandada había sido debidamente notificada, razón por la cual dicho foro había adquirido jurisdicción sobre la persona, procediendo así a anotarle la rebeldía. Ese mismo día, 14 de marzo de 2014, una vez admitidos los

documentos, que a su juicio acreditaban la deuda, el foro recurrido dictó sentencia conforme lo solicitado por la parte demandante recurrida, en la que hizo las siguientes Determinaciones de Hechos:

1. La(s) parte(s) demandada(s) adeuda(n) a la Demandante la cantidad en principal de \$6,922.65 que con los intereses devengados totaliza la suma de \$7,429.39 por concepto de haber suscrito un contrato de préstamo y haber incumplido con el pago del mismo al Acreedor Original, Banco Popular de Puerto Rico.
2. La parte demandante, el tenedor y dueño de la cuenta número 102478417 perteneciente a la(s) parte(s) demandada(s) se subroga(n) en los derechos del Acreedor Original y es el sucesor en interés de los Términos y Condiciones atados a dicha cuenta.
3. El Acreedor Original, Banco Popular de Puerto Rico debidamente asignó y transfirió a la parte demandante todos los derechos, títulos e intereses en y a la cuenta número 102478417 como se evidencia en el "*Bill of Sales and Assignment*" sometido como prueba con esta demanda.
4. La referida deuda está vencida y es una suma líquida y exigible.
5. La parte demandante ha realizado toda clase de gestiones para lograr el pago de la deuda, resultando totalmente infructuosas las mismas.
6. Que la parte demandada no se encuentra sirviendo activamente en las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Consecuentemente, condenó a la parte demandada peticionaria a pagarle a la demandante recurrida la suma de \$6,922.65 por concepto de principal, la cual con los intereses devengados totaliza la suma de \$7,429.39, más intereses al tipo legal y las costas del pleito, sin la imposición de honorarios de abogado. El referido dictamen fue notificado a la dirección de la demandada peticionaria, según

consignada en la demanda, esto es, al: 1921 AVE EMÉRITO ESTRADA, SAN SEBASTIÁN, PR 00685.

La parte demandada peticionaria presentó ante el foro de primera instancia *Moción de Desestimación y Nulidad de Sentencia* con fecha del 14 de octubre de 2014. En esencia, adujo que la sentencia era nula, toda vez que contrario a lo que se indicaba en la Minuta, el Tribunal no adquirió jurisdicción sobre la persona de la demandada, ya que no se le notificó la demanda a la última dirección conocida de esta como requiere la Regla 60 de Procedimiento Civil. Arguyó la demandada que no recibió la notificación, ya que la dirección indicada por la parte demandante recurrida no le correspondía desde hacía más de seis (6) años, circunstancia que conocía la parte demandante cuando radicó la demanda. En apoyo a su contención, acompañó copia de la carta de requerimiento de pago que la parte demandante recurrida anejó a la demanda y en la cual figura como dirección de la demandada: “PO BOX 736, SAN SEBASTIÁN PR 00685-0736”, que es en efecto, la dirección de la demandada peticionaria.

A la moción antes mencionada, se opuso la parte demandante recurrida mediante *Moción en Oposición a Moción Solicitando Desestimación y Nulida [sic] de Sentencia* fechada 30 de octubre de 2014. Así las cosas, mediante Resolución dictada el 17 de diciembre de 2014, el foro de primera instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de la parte demandada.

Inconforme con el antes mencionado dictamen, acude ante nos la parte demandada peticionaria y le imputa al foro primario el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN AL NO DECRETAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA Y DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCIÓN POR FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA Y LA MATERIA EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY.

Mediante Resolución del 5 de febrero de 2015 le concedimos a la parte demandante recurrida Operating Partners Co., LLC hasta el 17 de febrero de 2015 para exponer su posición en torno al recurso de marras. Dicho término venció sin que la parte demandante recurrida haya comparecido ante nos para presentar su posición. En vista de ello, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración sin el beneficio de su comparecencia.

II

A.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 60 (Regla 60), según enmendada,¹ dispone:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido y notificado a las partes inmediatamente por el Secretario o Secretaria por correo o cualquier otro medio de comunicación escrita.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

¹ Véase, Ley Núm. 98-2012.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante acompañará una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo.

La Regla 60 establece un procedimiento sumario para la adjudicación de reclamaciones que no excedan quince mil dólares (\$15,000). Existe para agilizar y simplificar los procedimientos, “para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002); J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803.

La Regla 60 comienza con la presentación de la demanda y proyecto de notificación-citación. A su vez, como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en ella o copia de cualquier documento que evidencie las reclamaciones. La notificación-citación será expedida y notificada a las partes por el Secretario o Secretaria del tribunal, por correo o cualquier otro medio de comunicación. La vista se celebrará no más tarde de tres (3) meses a partir de la presentación de la

demanda, pero nunca antes de quince (15) días de notificada. Claro está, para que el tribunal pueda expedir y notificar la notificación-citación, el demandante tiene que suministrar la dirección del demandado. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 98.

Llegado el día de la vista, si el demandado comparece a la vista, tiene derecho a refutar tanto el derecho al cobro de dinero como cualquier cuestión litigiosa. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 99. Su incomparecencia equivale a la rebeldía. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1806. No obstante, no opera la regla de la rebeldía dando por aceptadas todas las alegaciones bien hechas. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de PR, Inc., 2010, pág. 564-565. Para poder prevalecer en rebeldía, la parte demandante tiene que demostrar que tiene a su favor una deuda líquida y exigible y que el deudor es la parte demandada. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, supra. Esto último, puede determinarse mediante declaración jurada sosteniendo los hechos constitutivos en la demanda o copia de cualquier documento que evidencie la deuda, “en cuyo caso no será necesario la presentación de un testigo por el demandante en caso de rebeldía y puede el tribunal proceder a dictar sentencia”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1806.

Debido al origen y propósito de la Regla 60, al procedimiento establecido le aplicarán las reglas de procedimiento civil de forma supletoria. *Asoc. Res. Colinas metro. v. S.L.G.*, supra, pág. 98. Esto, en tanto no sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla y no sea solicitado tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario. *Id.* De ordenar el tribunal tramitar el caso

bajo el procedimiento ordinario, comenzarán a operar las Reglas de Procedimiento Civil con todos sus términos y mecanismos. Esto, si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o que en el interés de la justicia amerita que el caso se vea por la vía ordinaria. Regla 60, *supra*. En otras palabras, si el derecho de cobro no surge claro, es necesario hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvención compulsoria o se necesita añadir un tercer demandado, el Tribunal podrá ordenar que el caso se tramite del modo ordinario. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, *supra*, pág. 101.

B.

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que:

Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley.²

El debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: sustantiva y procesal. Bajo el debido proceso *sustantivo*, los tribunales examinan la validez de una ley, a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. Por otro lado, en el debido proceso de ley *procesal* se le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con

² Véase además, *Rivera Rodríguez & Co v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 887 (1993).

los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, supra, págs. 887-888.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado reiteradamente que el debido proceso de ley no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza es circunstancial y pragmática. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, 174 DPR 640, 662 (2008). Así, cada caso debe evaluarse a la luz de sus circunstancias particulares.

En diversas ocasiones, nuestro más Alto Foro ha expresado que el debido proceso de ley exige que en todo procedimiento adversativo se cumpla con ciertos requisitos, a saber: (1) notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se fundamente en el expediente. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 365 (2002). Cuando el tribunal actúa de forma inconsistente con estos derechos, ello acarrea la nulidad de la sentencia. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 407.

El efecto de la falta de notificación ha sido objeto de diversos enfoques. Algunas jurisdicciones entienden que la omisión de la notificación anula el trámite. En otras, aunque reconocen el error, entienden que el mismo solo es revisable en apelación o por vía de una moción para que se deje sin efecto la sentencia, siempre y cuando se demuestre perjuicio y en otras el resultado es ambiguo. Cuevas Segarra, *op. cit.*, Tomo IV, pág. 1346.

“Por nuestra parte, entendemos que esa omisión es grave y anula el ulterior trámite en rebeldía. Este derecho de notificación es parte del debido proceso de ley y, a la luz del razonamiento expuesto por analogía en *Peralta v. Heights Medical Center, Inc.*, 99 Le2d 75 (1988), debe ser protegido independientemente de la demostración de si existe o no una defensa meritoria. Más aún, cuando nuestro ordenamiento le reconoce a la parte rebelde el derecho a contrainterrogar en esa vista, a cuestionar los daños y apelar la sentencia.” Cuevas Segarra, *op. cit.*

C.

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

Sabido es que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, provee un mecanismo procesal *post* sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia e incorpora la facultad de los tribunales para dejar sin efecto alguna sentencia u orden suya por causa justificada. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, *supra*, pág. 513. Este remedio permite al tribunal hacer un balance entre dos (2) intereses en conflicto: de una parte, que toda litigación sea concluida y tenga finalidad; y, de otra parte, que en todo caso se haga justicia. *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624.

La antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, en lo pertinente, dispone como sigue:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;

(b) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;

(d) **Nulidad de la sentencia;**

(e) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o

(f) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. (Énfasis Suplido).

Para que proceda el relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca y justifique, al menos, una de las razones enumeradas en la regla. Véase, *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 540; *Reyes v. E.L.A. et als.*, 155 DPR 799, 809 (2001). “No basta, pues, con

establecer uno de los fundamentos de relevo señalados en la regla; hay que persuadir al Tribunal de que debe ejercitar su discreción a favor del relevo.” Cuevas Segarra, *op. cit.*, T. IV, pág. 1408. Ahora bien, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624; *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha expresado, con relación a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, lo siguiente: el precepto debe “interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). Empero, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 541.

La moción de relevo de sentencia debe ser presentada dentro del término fatal de seis (6) meses de haberse registrado la sentencia. Sin embargo, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 625; *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000). Esto es, cuando se ha dictado sin

jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido procedimiento de ley. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 543; *Rivera v. Algarín*, supra, pág. 490.

El error como fundamento para la moción de relevo puede ser un error de la parte promovente, adversa o del juez. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 406. Ha de ser un error extrínseco a la sentencia u orden, el cual debe establecerse mediante presentación de prueba extrínseca a los autos. *Id.* No es error susceptible de relevo de sentencia, el error en la apreciación o valoración de la prueba. *Id.*

La inadvertencia, sorpresa y negligencia excusable son también fundamentos para dejar sin efecto la sentencia. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 406. El peso de probar la negligencia gravita sobre el afectado por la sentencia y éste debe justificar su posición mediante preponderancia de prueba. *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 89 (1966). Decisiones tácticas afirmativas del abogado no pueden constituir negligencia excusable o error bajo esta regla. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1410. No puede dejarse sin efecto una sentencia por negligencia crasa. Hernández Colón, *op. cit.* A estos fines expone Hernández Colón:

Si, por ejemplo, un abogado lleva dos pleitos y en uno se ordena la suspensión de una vista, pero en el otro no, y sin embargo el abogado interpreta que la suspensión se aplica a los dos y no comparece, y se dicta sentencia, podrá fundarse en el hecho de que ha habido negligencia excusable para solicitar que se deje sin efecto la sentencia. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 406.

III

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Nos plantea la parte demandada peticionaria que incidió el foro recurrido al no decretar la nulidad de la sentencia y desestimar la causa de acción por falta de jurisdicción sobre la persona y la materia en violación al debido proceso de ley. Ello debido a que la parte, la demandada peticionaria, no fue debidamente notificada a su última dirección conocida, la cual le constaba a la parte demandante recurrida al momento de incoar la acción en su contra. Le asiste la razón.

De una lectura a las alegaciones de la demanda se desprende con meridiana claridad que la parte demandante recurrida le representó al foro de primera instancia que la dirección de la demandada peticionaria era: 1921 AVE EMÉRITO ESTRADA, SAN SEBASTIÁN, PR 00685.

No surge de la Minuta de la Vista sobre Regla 60 celebrada el 14 de marzo de 2014 que ante la incomparecencia de la parte demandada peticionaria el Juzgador de primera instancia haya indagado sobre un asunto tan medular como lo es la adecuada notificación a dicha parte. Por el contrario, el foro primario dio por buena y adecuada la notificación a la parte demandada peticionaria y procedió a anotarle la rebeldía y consecuentemente, dictó sentencia declarando Con Lugar la demanda.

Sin embargo, de los propios documentos anejados a la demanda y por ende, sometidos ante la consideración del foro recurrido, se puede constatar que existe una discrepancia entre la dirección consignada en la demanda y la dirección a la cual la parte demandante recurrida le remitió a la demandada peticionaria la carta

de interpelación. Ante una notificación defectuosa, tanto de la demanda como del señalamiento de vista, el Foro de Instancia debió declarar Con Lugar la solicitud de *Moción de Desestimación y Nulidad de Sentencia* incoada por la parte demandada peticionaria y consecuentemente, dejar sin efecto la sentencia. Es menester resaltar que una sentencia dictada sin jurisdicción adolece de nulidad.

IV

En vista de lo anterior, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la sentencia recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones